



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

SECRETARIA DE CAMARA

I

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, con el fin de poder dar el más exacto cumplimiento a una Circular de la Sagrada Congregación del Concilio (fecha 24 de Julio último) acerca de la enseñanza religiosa de niños y jóvenes, ha tenido a bien ordenar, y por la presente ordena, que todos los reverendos Sres. Párrocos, Ecónomos y demás sacerdotes encargados de parroquia se sirvan contestar, dentro de un plazo de quince días, en forma la más clara y explícita a las siguientes preguntas:

1.^a ¿Cuántos niños y cuántas niñas están obligados a asistir en su respectiva parroquia a la enseñanza de la doctrina cristiana?

2.^a ¿Cuántos niños y cuántas niñas *de hecho* asisten a ella habitualmente?

3.^a ¿Por qué método y con qué fruto se les da esta enseñanza?

4.^a ¿Se enseña la doctrina cristiana en las escuelas públicas de la parroquia?

5.^a Si en la escuela o escuelas públicas no se enseña la doctrina cristiana, ¿qué medios emplea el párroco para proveer a la educación religiosa de los niños?

Las contestaciones se remitirán dentro del plazo expresado a esta Secretaría de Cámara.

Lo que de orden de S. E. Rvdma. se publica en el **BOLETÍN OFICIAL DEL OBISPADO**, para que sea conocido y cumplido por aquellos a quienes atañe.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1924.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

II

Próximo el mes de Octubre, creemos oportuno recordar al venerable clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará al menos, la tercera parte del rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales: en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo, terminado el Rosario, y dar con El la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos se hará públicamente, con el mayor esplendor posible, la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá, como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 5 y a ella debe concurrir todo el clero de la ciudad, para lo cual los Sres. Párrocos avisarán oportunamente a los sacerdotes adscritos a sus respectivas feligresías.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la pie-

dad de los fieles que asisten al Santo Rosario en las iglesias parroquiales de la diócesis, o en la de San Esteban de esta ciudad, nuestro Excmo. Sr. Obispo concede cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario y otros cincuenta por oír la plática o recibir la bendición al reservar el Santísimo.

Salamanca I de Septiembre de 1924.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Secretario.

III

El día 14 de Septiembre, aniversario de la consagración de nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, se dirá en todas las misas la oración *Deus omnium fidelium...*

Lo que se publica en este BOLETÍN para conocimiento de todos los sacerdotes.

Salamanca 27 de Agosto de 1924.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Secretario.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CURSO ACADÉMICO DE 1924 A 1925

PREFECTURA DE ESTUDIOS

1.^a **Admisión de alumnos y documentación.**—A) Los jóvenes que comiencen los estudios y deseen matricularse como alumnos oficiales, *para ser admitidos* habrán de presentar en la Secretaría, antes del 20 del actual, los documentos siguientes: a) instancia dirigida al M. I. señor Prefecto de Estudios, pidiendo el examen de ingreso; b) partidas sacramentales de bautismo y confirmación; c) certificado de conducta, expedido por el Sr. Párroco de su residencia habitual, y d) certificación facultativa, acreditando estar vacunados y no padecer defecto físico, ni enfermedad contagiosa.

B) Los que procedan de otros Centros de enseñanza oficial, que deseen continuar los estudios en esta Universidad Pontificia, presentarán, en el plazo y oficina antes dichos: a) solicitud dirigida al Sr. Prefecto, pidiendo

do ser matriculados como alumnos oficiales e indicando las asignaturas que hayan de cursar; *b*) certificación completa de estudios; *c*) certificados de conducta y vacunación; *d*) permiso *in scriptis* de sus respectivos Prelados para continuar los estudios en este Seminario, si fueren extradiocesanos.

2.^a Periodo de matricula.—La ordinaria estará abierta desde el día 24 al 30 de los corrientes, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde; la extraordinaria durante todo el mes de Octubre. Esta habrá de solicitarse del M. I. Sr. Prefecto, y satisfarán por ella *derechos dobles* todos los alumnos, *sin excepción*, a quienes fuere concedida, después de justificar las causas que les hubieren impedido matricularse durante el plazo señalado para la ordinaria.

3.^a Exámenes.—Tendrán lugar los de ingreso y extraordinarios, los días 29 y 30 del corriente mes, a la hora que oportunamente se indicará en el tablero de anuncios. Los alumnos que hayan de examinarse de alguna asignatura ya cursada, avisarán necesariamente en Secretaría, antes del día 20.

4.^a Grados académicos.—Se conferirán desde el día 24 al 30 del actual. Los candidatos avisarán en Secretaría antes del día 15.

5.^a Apertura de curso.—El curso académico de 1924 a 1925, se inaugurará solemnemente el día 1.^o del próximo mes de Octubre. Comenzará el acto, por la misa del Espíritu Santo, que se celebrará a las diez en la Capilla del Seminario. A continuación leerá el discurso de apertura en el salón de actos, el R. P. Laureano M.^a de las Muñecas, O. M. C., doctor del Claustro de la Facultad de Teología. Acto seguido, hecha la profesión de fe por los profesores del Centro, el Rvmo. Sr. Canciller declarará abierto el nuevo curso académico.

RECTORADO

Tanto los jóvenes que comiencen sus estudios, como los que procedan de otros Centros, elevarán una instancia al Excmo. Sr. Obispo por conducto del Sr. Rector del Seminario, antes del 15 del actual, pidiendo ser admitidos en calidad de alumnos internos o externos. No podrán ingresar si no tuvieren once años cumplidos. Los matriculados en el curso anterior, para continuar, avi-

sarán personalmente o por carta, al Sr. Rector en el plazo antes dicho.

Todos los internos ingresarán y los externos se presentarán en el Seminario el día 30 del actual mes de Septiembre.

Los ejercicios espirituales comenzarán el día que designe el Rvmo. Prelado.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1924.

DOCUMENTO PONTIFICIO

SUSPENSIÓN DE INDULGENCIAS Y FACULTADES DURANTE EL AÑO DEL JUBILEO UNIVERSAL DE MCMXXV

Su Santidad Pío XI ha publicado una Constitución Apostólica sobre Indulgencias y facultades durante el próximo año del Jubileo Universal y de ella tomamos las siguientes disposiciones:

«Por tanto, en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica, decretamos, como en casos semejantes lo hicieron Nuestros Antecesores, que durante todo el Año Santo se interrumpan y queden en suspenso las acostumbradas Indulgencias y facultades que hayan de ejercerse en Nuestro nombre fuera de la Ciudad de Roma, a excepción de las que a continuación enumeramos.

Queremos, pues, que de las Indulgencias concedidas *pro vivis* queden íntegras y sin alteración las siguientes:

- I. Las Indulgencias que se ganen *in articulo mortis*.
- II. La que pueden ganar todos los que al toque del *Angelus* rezasen la *Salutación Angélica* u otras pæces, según el tiempo.
- III. Las Indulgencias vinculadas a los que visitasen el Santísimo Sacramento expuesto en el piadoso ejercicio de las *Cuarenta Horas*.
- IV. Las concedidas por acompañar al Santísimo Sacramento, llevado en forma de Viático, o enviando alguna luz con que alumbrarle.
- V. La Indulgencia plenaria *toties quoties*, vinculada al Santuario de la Porciúncula, en el templo de Santa María de los Angeles, en Asís.
- VI. Las Indulgencias que suelen conceder los Eminen-

tísimos Cardenales, Nuncios Apostólicos y los Arzobispos y Obispos en uso de Pontificales, o al dar la bendición o de cualquiera otra forma acostumbrada.

Disponemos que todas las demás Indulgencias plenas y parciales, ya concedidas directamente por la Sede Apostólica, ya de otra cualquier forma concedidas o que hayan de serlo por otras personas en virtud de facultades a tenor del Derecho o por particular indulto, durante todo el Año Santo, no aprovechen sino a los difuntos. Entre tanto, y por la autoridad de las presentes letras, ordenamos y mandamos que, a excepción de las Indulgencias del Jubileo y de las arriba enumeradas, absolutamente ningunas otras se publiquen, anuncien o se pongan en uso, bajo pena de excomunión que se incurrirá *ipso facto* y de otras penas, a juicio del Ordinario.

* * *

Por el mismo motivo que se refiere a la suspensión de las Indulgencia, suspendemos y queremos que, durante el Jubileo Máximo, nadie pueda fuera de Roma y suburbio usar las facultades e indultos de absolver de los casos reservados a Nós y a la Sede Apostólica, de levantar censuras, de dispensar votos y conmutarles, de dispensar de irregularidades e impedimentos, cualquiera que sea el modo de estas concesiones:

Mas para no apartarnos de la nueva disciplina de estos tiempos, hacemos estas excepciones:

I. Ténganse por valederas todas las facultades concedidas por el Código de Derecho Canónico, cualquiera que sea el modo, excepto las que provienen de privilegio no revocado por el Código, según consta en los cánones 4 y 613.

II. Ténganse por valederas y firmes las facultades para el fuero externo concedidas por la Santa Sede tanto a los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos, como a los Ordinarios de los lugares y a los Superiores de las Ordenes Religiosas en favor de sus súbditos, de cualquier modo que fuera.

III. Finalmente las facultades que Nuestra Sagrada Penitenciaría suele conceder a los Ordinarios y a los confesores para el fuero interno, ni aun fuera de la ciudad de Roma las suspendemos, pero sólo podrán ejercerse en favor de aquellos penitentes que en el tiempo en que se confiesen, a juicio del Ordinario o del Confesor no puedan sin gran molestia marchar a Roma.

Y todo lo decretado en las presentes Letras, queremos y mandamos que se tenga por estable, firme y valedero, no obstante cosa alguna en contrario.

Dado en San Pedro de Roma, a 5 de Julio de 1924, tercero de Nuestro Pontificado.

O. CARD. CAGIANO,
Canciller de la S. I. R.

O. CARD. GIORGI,
Penitenciario Mayor

(Lugar ✠ del sello)

Rafael Virili, *Proton. Aplico.*
Juan Zani Caprelli, *Proton. Aplico.*

LITTERAE APOSTOLICAE

I

Indultum Oratorii privati conceditur sacerdotibus in Consilia Pontificii Operis a Propagatione Fidei adscitis.

PIUS PP. XI

Ad perpetuam rei memoriam. Cum Moderatores Consilii Superioris generalis Pontificii Operis a Propagatione Fidei Nos enixis precibus flagitaverint, ut sacerdotibus in ipsum Consilium adlectis privati Oratorii indultum, de Apostolica benignitate, largiri dignemur, Nos ut presbyteri in tam frugiferum opus adlaborantes, peculiare nanciscantur pontificiae voluntatis pignus, optatis his annuendum ultro libenterque existimavimus. Quare, apostolica Nostra auctoritate, praesentium vi perpetuumque in modum, concedimus ut sacerdotes nunc et in posterum Praesides, adlecti in Consilia Nationalia enunciati Operis a Propagatione Fidei, Moderatores dioecesani, vel adlecti in Consilium sive Comitatum dioecesanum ubique tetrarum, si forte detineantur infirmitate, quae ultra dimidium mensis perduret, de consensu Ordinarii, intra domesticos parietes, servatis religiose sacrorum canonum praescriptis, Missam celebrare, sive per quemvis sacerdotem rite probatum saecularem, seu, de Superiorum suorum licentia, regularem, absque ullo parochialium iurium praeiudicio, in sua praesentia iubere licite possint, quae tamen Missa diebus festis, praeter sacerdotem aegrotum si a Sacro faciendo abstinuerit, Missaeque inser-

vientem, uni dumtaxat personae quae aegrotanti assideat, in ecclesiastici praecepti implementum valeat. Sacerdotibus vero nunc et in posterum ubique terrarum adlectis sive adlegendis in Consilium generale Operis enunciati, personale Oratori privati indultum singulis anni diebus, licet sollemnioribus et sollemnissimis, Paschate Resurrectionis Domini non excluso, de respectivi Ordinarii licentia et arbitrio, concedimus; facta insuper facultate Missam celebrandi in navi, quando maritimum iter capessant. Verum praecipimus ut quod attinet ad decentiam et honestatem loci celebrationis Missae, iugiter serventur sacrorum canonum praecepta, et—pro Missa in mari—dummodo locus ad id delectus nihil indecens sive indecorum prae se ferat, mare autem sit tranquillum et quodcumque absit periculum sacrarum Specierum effusionis e calice, et alter sacerdos, si adsit, superpelliceo indutus, eidem celebranti adsistat. Haec largimur, decernentes praesentes Nostras Litteras firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, et sacerdotibus in dictum Opus Propagationis Fidei nunc et in posterum adlectis perpetuo suffragari, sicque rite indicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc et inane fieri si quidquam secus, super his, a quovis, auctoritate qualibet, scienter vel ignoranter, attentari contingerit. Non obstantibus quibuscumque contrariis. Praesentibus, perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XX mensis februarii, anno MDCCCCXXIV, Pontificatus Nostri tertio.

P. Card. Gasparri, a Secretis Status.

II

Indulgentiae, privilegia et facultates spirituales tribuuntur fidelibus et sacerdotibus in pium Opus a Propagatione Fidei adlectis.

PIUS PP. XI

Ad perpetuam rei memoriam.—Pontificium opus a Propagatione Fidei gratum maxime acceptumque est cordi

Nostro; ideoque fidelibus in idem pium Opus adlectis, caelestes Ecclesiae thesauros, quorum dispensatores Nos voluit Altissimus, ultro libenterque reseramus. Audito igitur dilecto filio Nostro S. R. E. Cardinali Poenitentiario Maiore, de omnipotentis Dei misericordia ac Bb. Petri et Pauli Apostolorum Eius auctoritati confisi, omnibus et singulis fidelibus, nunc et in posterum, ubique terrarum, frugiferum hoc in Opus Propagationis Fidei rite adlectis, die primo eorum aggregationis et, quotannis, Natalis, Circumcisionis, Sanctissimi Nominis Iesu, Epiphaniae, Paschatis Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostes, Sanctissimae Trinitatis, Corporis Domini et Sanctissimi Cordis Iesu festivitatibus; item Immaculatae Conceptionis, Nativitatis, Praesentationis, Annunciationis, Visitationis, Purificationis et Assumptionis Virginis Deipare; Inventionis et Exaltationis Sanctae Crucis; et festis S. M. Archangeli (nempe die vicesimo nono mensis septembris), et Ss. Angelorum Custodum (idest die secunda mensis octobris): festo Nativitatis Sancti Ioannis Baptistae ac festo Sancti Ioseph Deiparae Virginis Sponsi, atque eius sollemnitate (scilicet feria quarta subsequenti immediate alteram post Pascha Dominicam); festis natalitiis Sanctorum XII Apostolorum atque Evangelistarum; festis Sancti Francisci Xaverii et Sancti Fidelis a Sigmaringa; celebritate Sanctorum Omnium: denique die XXII mensis iunii (anniversaria nempe die foundationis Congregationis a Propaganda Fide), vel uno e septem diebus continuis immediate respective sequentibus, ad cuiusque lubitum eligendo, quamvis ecclesiam vel oratorium publicum, admissorum sacramentali confessione rite expiati et caelestibus refecti epulis, visitent, ibique pro sanctae Fidei propagatione et ad mentem Summi Pontificis preces rite effundant, quo die iniuncta pietatis opera impleant, *plenariam*: similiter in scriptis omnibus, ter quovis mense, totidem diebus cuiusque arbitrio eligendis; et die commemorationis generalis Sociorum omnium defunctorum; ac die commemorationis peculiaris Sociorum defunctorum, iam ad Consilium dioecesanum, vel chiliarchiam, centuriam, decuriam aut manipulum pertinentium, cuius quisque in scriptis est particeps, si vere poenitentes et confessi ac sacra Communionem refecti, quamvis ecclesiam aut sacellum, uti superius dictum est, orantes celebrent, a medietate praecedentis ad mediam usque noctem respectivi diei, quo die iniuncta adimpleant pietatis opera, etiam *plenariam* peccatorum om-

nium indulgentiam ac remissionem misericorditer in Domino concedimus. — Ad haec opportunis spiritualibus subsidiis adiuvaré cupientes, eosdem inscriptos omnes, in momento diversantes illo, a quo pendet aeternitas, in cuiuslibet eorum mortis articulo, si, ut supra poenitentes confessi et Angelorum Pane, refecti, vel, quatenus id agere nequiverint, nomen Iesu ore, si potuerint, sin minus corde, devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium patienti animo suscipiant, similiter *plenariam* indulgentiam admissorum omnium largimur. — Praeterea fidelibus nunc et in posterum, ubique terrarum, dicti Pii Operis sociis, quoties supplicationibus novemdialibus, triduanis vel octiduis celebrandis occasione festorum Inventionis Crucis et Sancti Francisci Xaverii, contrito saltem corde, intersint vel, legitime impediti, privatim ipsis precibus vacent, toties *quingentos* dies: quoties autem, contrito corde, cuivis adsint religiosae functioni iuxta Pii Operis tabulas habendae, toties de poenaliurn dierum numero, in forma Ecclesiae consueta, *trecentos* expungimus: postremo dies *ducentos*, qua vice contrito corde, ut supra, recitent Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam, addita invocatione: «Sancte Franciscé Xaveri, ora pro nobis», vel, ad finem Associationis, pietatis quodvis sive caritatis opus exerçant. — Porro Operam ipsam generalibus quibusdam privilegiis augere volentes, concedimus ut qua die generalis vel peculiaris commemoratio fit Sodalium defunctorum, altaria omnia ecclesiae vel oratorii publici, sive semipublici, in quo eadem commemoratio locum habet, Apostolico gaudeant privilegio pro Missis in eorundem Sodalium animarum suffragium per quemvis sacerdotem saecularem sive, de Superiorum suorum consensu, regularem, rite litandis; nec non ut Missae omnes, sive ab aggregatis ad quodvis altare pro Sociorum defunctorum animabus expiandis in bendae, sive a sacerdotibus Piae Operae inscriptis, pariter in suffragium defunctorum Sociorum, item ad quodvis cuiusque ecclesiae altare litandae, illi animae pro qua celebratae fuerint perinde suffragentur, ac si fuissent ad privilegiatum altare peractae. — Placet insuper Nobis ut in Operam eandem adlecti sacerdotes zelatores peculiaribus polleant privilegiis, ideoque ipsis sacerdotibus zelatoribus concedimus personale altaris privilegiati indultum, quater in hebdomada. — Facultatem benedicendi quovis tempore privatim, de consensu Ordinarii saltem rationabilitet praesumpto, extra Urbem, unico crucis

signo, Cruces, Crucifixos, rosaria, coronas precatorias, sacra numismata et parvas ex metallo religiosas statuas, eis que aplicandi Apostolicas indulgentias. Quod si adventus, quadragesimae, spiritualium exertitationum et sacrarum missionum tempore, sacras ipsi habeant conciones, hac benedicendi facultate publice utantur.—Facultatem ubique benedicendi unico Crucis signo rosaria cum aplicatione indulgentiarum a Patribus Crucigeris nuncupatarum et coronas (sive speciales, sive rosarii) cum aplicatione indulgentiarum a Sancta Birgitta.—Facultatem benedicendi, in locis ubi non reperiantur religiosas domus Fratrum Minorum, Crucifixos unico signo crucis, eis que applicandi indulgentias Viae Crucis sive Calvariae, lucrandas, ad normam privilegii quo gaudent Minores Fratres, ab illis qui legitime impediuntur quominus sanctas Stationes celebrent.—Facultatem ubique benedicendi numisma Immaculatae Conceptionis (proprium Congregationis Missionis) cum aplicatione adnexarum indulgentiarum.—Facultatem benedicendi cum adnexis indulgentiis nomisma Sancti Benedicti, in locis ubi minime exstent coenobia sive domus Ordinis dicti Sancti quae huiusmodi privilegio fruuntur. Facultatem benedicendi atque imponendi, etiam unica formula, scapulare Sanctissimae Trinitatis, B. M. V. a Carmelo et Virginis Perdolentis, atque inscribendi, debitis conditionibus servatis, respectivis Confraternitatibus; Passionis D. N. I. C. (adhibito colore rubro proprio Congregationis Missionis) et Immaculatae Virginis (adhibito caeruleo proprio Patrum Theatinarum), dummodo in loco, quo talis facultas exercetur, non absint respective domus religiosas Trinitariorum, Carmelitarum, Servitarum et Theatinarum.—Facultatem etiam legitime inscribendi Confraternitati Cordigerorum, in locis ubi non existant domus religiosas Minorum Conventualium, benedicendo et imponendo funiculum seraphicum.—Facultatem inscribendi fideles Tertio Ordini saeculari Sancti Francisci, in locis ubi non sint dicti Ordinis canonicè erectae Congregationes, benedicendo scapulari et cingulo.—Facultatem inscribendi fideles Confraternitati a Militia Angelica, ubi non existant domus religiosas Ordinis Predicatorum, benedicendo et imponendo cingulum et nomisma Divi Thomae Aquinatis.—Facultatem denique sacerdotibus zelatoribus, qui, de licentia Ordinarii, in forma exercitorum sacrarum concionum seriem impleverint, imperiendi, novissima ipsorum concionum die, Apostolicam

christiano populo benedictionem, cum adnexa *plenaria* indulgentia, ab iis lucranda, qui saltem quinque adfuerint concionibus, et confessi ac sacra Synaxi refecti, ad mentem Romani Pontificis oraverint.—Peculiariorum etiam privilegia largimur sacerdotibus Praesidibus et adlectis in Consilia Nationalia, Moderatoribus dioecesanis et sacerdotibus, qui sint participes Consilii vel Comitatus cuiusque ad provehenda Pii Operis negotia constituti; iis enim praeter omnes supra recensitas facultates quinquies in hebdomada personale privilegiati altaris indultum tribuimus; nec non facultatem benedicendi, in locis ubi non exstent Ordinis Predicatorum religiosae domus, brevi formula a Sacrorum Rituum Congregatione adprobata die XXIII mensis novembris anni MDCCCXVIII. coronas Sanctissimi Rosarii cum applicatione indulgentiarum Patrum Ordinis Sancti Domini.

Volumus etiam ut Operae inscripti sacerdotes, qui a Consilio Superiore generali renunciati fuerint sacerdotes zelatores Benemeriti, omnibus indulgentiis et privilegiis supra recensitis gaudeant. Sacerdotes denique in Consilium Superius generale adlectos singulari Nostrae voluntatis pignore complectentes, iisdem praeter omnia, quae supra numeravimus, privilegia, facultatem facimus benedicendi ubique, de consensu Ordinarii saltem rationabiliter praesumpto, unico crucis signo, privatim quovis tempore; publice autem, si conciones habeant, tempore adventus, quadragesimae, spiritualium exercitationum et missionum sacrarum, rosaria, coronas, Cruces, Crucifixos, nomismata et parvas ex metallo statuas religiosas, cum Apostolicorum indulgentiarum applicatione.—Specialibus quoque indulgentiis cohonestare cupientes nonnullos ordines fidelium laicorum in eadem Opera inscriptorum, decernimus, ut soldales laici a Consilio Superiore generali renunciati Benemeriti, fideles laici in Consilia adlecti Superius generale, nationalia ac dioecesana, nec non laici praepositi Comitatus sive Commissionibus paroecialibus, praeter indulgentias et privilegia omnibus inscriptis laicis, concessa, solitis sub conditionibus, non ter, sicuti reliqui, sed quinquies in mense indulgentiam *plenariam* lucrari possint, totidem diebus eorum arbitrio eligendis; pariterque pro quolibet opere pietatis, sive caritatis, quod pro suo munere exercuerint, contrito saltem corde, loco ducentorum dierum, *quingentos* ipsis in forma Ecclesiae solita de poenaliu numero dies expungi-

mus.—Postremo edicimus ut socii in Operam Propagationis Fidei rite nunc et in posterum inscripti, hisce indulgentiis ac privilegiis fruantur a die aggregationis, usque dum in ipsa perseverent Pia Opera et praescriptas condiciones impleant: ut sacerdotes Zelatores, Moderatores dioecesani et adlecti in varia Consilia, nempe Superius generale, nationalia ac dioecesana, specialibus supra recensitis privilegiis tantum durante munere gaudeant; ut sacerdotes zelatores Benemeriti, favoribus sibi tributis utantur ad vitam: ut religiosarum Familiarum alumni enumerari possint in Operam Pontificiam a Propagatione Fidei, non modo uti sodales, sed etiam uti Moderatores dioecesani Praesides, Consiliarii ac Zelatores, salvis praescriptionibus can. 693, par IV, Codicis iuris canonici.

Haec largimur, statuimus, mandamus, decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere; suosque plenos atque integros effectus sortiri atque obtinere; illisque ad quos pertinent sive pertinere poterunt, nunc et in posterum perpetuo suffragari; sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc et inane fieri, si quidquam secus, super his, a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter, attentari contingerit. Non obstantibus contrariis quibuscumque. Praesentibus, perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut praesentium Litterarum trasumptis, aut exemplis, etiam impressis, manu alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XXV mensis martii, anno MDCCCCXXIV, Pontificatus Nostri tertio.

P. Card. Gasparri, a Secretis Status.



SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Carta a los Rvmos. Ordinarios de Italia sobre la catequesis de los niños.

En el número de *Acta Apostolicae Sedis* del día 1.º de Julio último, páginas 287 a 289, se publicó el documento que a continuación reproducimos, traducido de su original italiano.

Rogamos a los venerables curas párrocos y encargados de parroquias, lo estudien y lleven a la práctica las enseñanzas que contiene.

Rvdm. Sr.: El restablecimiento de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias ha llenado de risueñas esperanzas a todos los que de veras se interesan por el bien de los individuos, de la familia y de la sociedad; supuesto que el Catecismo, si bien diminuto por su tamaño y humilde en apariencia, es en realidad soberanamente grande y sublime.

El catecismo contiene los elementos destinados a nutrir y robustecer la vida del espíritu; él solo puede formar conciencias fuertes y prontas a combatir los apetitos que empujan al hombre hacia abajo y tienden a derribarlo en el fango, y convertirlo en juguete de las propias ciegas pasiones.

El Catecismo enseña al hombre la existencia de Dios, que, cual padre amoroso, vela sobre él, quiere su bien y su salvación temporal y eterna.

El le muestra de dónde viene, a dónde va, qué camino ha de tomar para la consecución de su fin. Le da a comprender la excelencia de su alma, rescatada con precio de valor infinito, la Sangre de Jesucristo, y, por consiguiente, le hace ver la infamia del pecado, que no sólo le arrastra a la perdición eterna, si quetambién ofende gravemente la grandeza y majestad de un Dios, que nos ha amado *hasta la muerte*, y que, por tanto, es digno de toda nuestra gratitud y adoración.

Le inculca la necesidad de amar al prójimo como a sí mismo, de posponer el interés privado al público y el deber de sacrificar hasta la vida en aras del bien superior de la Religión y de la Patria.

Le da a conocer, en fin, los medios puestas por Jesucristo a disposición de todos para conseguir la gracia necesaria para nuestra santificación.

De esta suerte el Catecismo contiene un conjunto de

verdades sublimes, leyes, preceptos y medios idóneos para conducir a todos a su propia perfección.

Es, pues, evidente que asunto de tan capital importancia, de extensión y profundidad tan grandes, requiere estudio asiduo, prolongado, que no puede, en efecto, darse por terminado en las escuelas elementales.

Seguramente no habrá párroco en Italia que pueda pensar que baste al niño la instrucción catequística recibida en las escuelas primarias y, por ende, que pueda eximirse de la rigurosa observancia de las santas leyes de la Iglesia, las cuales imponen a los que tienen cura de almas el estrictísimo deber de enseñar el Catecismo. (Cánones 1329 y siguientes del Código de Derecho Canónico).

La enseñanza que se da en las escuelas elementales no puede ser suficiente para la formación completa del cristiano: los niños aprenderán de memoria algunas oraciones, los Mandamientos, el Credo; adquirirán nociones generales acerca de varios puntos de la Doctrina Cristiana; pero procurar que tengan de todo ello un conocimiento más preciso y proporcionado a su inteligencia está reservado a los párrocos, a los que tienen cura de almas.

A éstos, de una manera muy particular, ha confiado la Iglesia la delicada e importantísima misión de nutrir y desarrollar, con la enseñanza del Catecismo, la vida espiritual de sus parroquianos.

Ellos, mejor que otro cualquiera, están en disposición de cumplir esta misión, que ejercen en nombre y con la autoridad misma de la Santa Iglesia.

Ellos, que durante largo tiempo se han dedicado de propósito a estudios especiales, son los más aptos para ese cargo, y ciertamente el Señor les concederá las gracias necesarias para llevar a feliz término la grave tarea a la cual están llamados.

Ni ha de pasarse por alto la circunstancia del día y del lugar en donde ordinariamente el párroco ejerce su ministerio.

El mismo templo y el día del domingo contribuyen de un modo eficaz a grabar en el ánimo de los jóvenes un sentimiento más elevado de la belleza de la Religión, una necesidad más urgente de seguir su Moral, un deseo más vivo de buscar en ella los divinos consuelos.

Es, asimismo evidente, que la enseñanza catequística parroquial de los niños, hoy más que nunca, ha de hacerse en todas partes con diligencia escrupulosa, empleando to-

dos aquellos medios que eminentes catequistas han indicado y desarrollado tan cuidadosamente; y ello ayudará también a formarse concepto exacto de la amplitud y del grado de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, para completarlo oportunamente.

Dirigimos, por tanto, ferviente súplica a los Reverendísimos Ordinarios a fin de que se dignen llamar sobre tan delicado asunto la atención de los Párrocos y de los que tienen cura de almas, recordándoles la grave responsabilidad que les incumbe ante Dios y ante la sociedad.

De un modo especial, inculquen a los padres la gravísima obligación de educar cristianamente a los hijos; obligación que no queda totalmente cumplida, si no procuran su asidua asistencia a las enseñanzas parroquiales del Catecismo. (Canon 1355 del Código).

Se trata de la salvación eterna de los hijos, y por ello habrán de rendir al Señor cuenta estrechísima.

Los Rvdmos. Ordinarios informarán a esta Sagrada Congregación respecto de un asunto tan importante en la relación trienal que habrán de dar conforme con el Motu Proprio *Orbem Catholicum* de 28 de Junio de 1923 (*Acta Apostolicae Sedis*, año XV, volumen XV, número 7, página 327) (1), en el cual se dan las instrucciones sobre la enseñanza catequística.

Téngase en cuenta que los mismos Ordinarios transmitirán dicha relación por turno según el orden siguiente: los Ordinarios de Italia septentrional, en el año 1925; los Ordinarios de Italia central, en el año 1926; los Ordinarios de Italia meridional, en el año 1927.

En la confianza de que la labor mancomunada para el retorno de la sociedad a la Verdad cristiana apesure la actuación del programa del Padre Santo: «La paz de Cristo en el reino de Cristo», le ofrezco los sentimientos de mi mayor consideración y respeto y me repito de V. S. Rvdma.

Roma, 23 de Abril de 1924.

Afectísimo,

Donato, Cardenal SBARRETTI, *Prefecto*.

L. ✠ S.

Julio, Obispo titular de Lampsaco, *Secretario*.

(1) En nuestro BOLETÍN se publicó en castellano el año próximo pasado, pág. 277, y en la pág. 287 está una oportuna instrucción sobre la enseñanza del Catecismo.

Sacra Congregatio de Religiosis

DUBIUM

CIRCA DOTEM RELIGIOSARUM

Ad normam can. 551 et 643 Religiosa professa, e Religione egrediens aut ab eadem dimissa, si quidem dotem attulerit, eam, absque fructibus iam maturis, recipiendi ius habet; sin vero fuerit sine dote recepta, nec ex propriis bonis sibi providere possit, caritativum quoddam subsidium illi suppeditandum est a Religione.

Contingit vero, ut exstent Religiones aut Monasteria, in quibus dos allata efferat pecuniae summam satis exiguam, atque adeo Religiosa discedens multo minus obtineat ex debita dotis restitutione quam aliter ipsi, si absque dote fuisset recepta, ex caritate esset suppeditandum.

Cum id omnino alienum a mente Legislatoris videatur, quem certo constat voluisse Religiosae discedenti iri provi- sum de iis omnibus quae requiruntur, ut ipsa, modo tuto ac convenienti, domum redeat ac per aliquod tempus vivere possit, quaeritur:

«Utrum Religio, in qua dos non pertingit ad rationabi- lem subsidii caritativi aestimationem, omni obligatione er- ga Religiosam discedentem liberetur ex simplici dotis res- titutione, an e contrario supplere teneatur id quod, iuxta »can. 643. § 2, defecerit ad aequum subsidium caritativum »constituendum?».

Sacra Congregatio, re mature perpensa, respondendum censuit, prout respondet: «*Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam; facto verbo cum Sanctissimo».

Facta autem de praedictis relatione Sanctissimo Domino Nostro Pio div Prov PP. XI, in audientia habita ab infras- cripto P. Secretario die 2 martii 1924, Sanctitas Sua resolu- tionem Sacrae Congregationis approbavit et confirmavit.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die, mense et anno praedictis.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Maurus M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretarius*.

Sobre la conducción de la Sagrada Eucaristía a los enfermos con rito privado

(Copiado del B. O. E. de Vitoria).

En nuestro *Boletín Eclesiástico* de 1920, páginas 495 y siguientes, se publicó un concienzudo estudio del M. I. señor don José Vendrell, Canónigo de Solsona, sobre la materia que indica el encabezado de esta Circular, y en el párrafo III de ese mismo trabajo se decía que el «nuevo Código no mermaba atribución alguna a los Prelados con relación a este asunto».

Sin embargo; a) no han faltado quienes han enseñado que «*Judex autem rationabilis causae*» (para apreciar si existe o no) «*non est tantum Ordinarius, vel parochus, sed (et quidem in primis) confessarius, pater spiritualis, immo quilibet Sacerdos, cui S. Communionem ministrare licet*»; añadiendo que «*Facultatem autem, ipso jure factam, Ordinarius auferre aut restringere nequit*»; b) ni ha dejado de haber algún sacerdote o algunos sacerdotes que, fundándose sin duda, en esta *opinión muy particular* han administrado la Sagrada Comunión, *con rito privado*, sin contar para nada con el Ordinario, erigiéndose en jueces para resolver si concurren o dejan de concurrir las causas canónicas que se requieren para proceder de esa manera; arrojándose en una palabra, atribuciones que sólo al Ordinario competen.

Nós, pues, comprendiendo sobradamente que esa teoría y esa práctica se prestan a abusos de fatales consecuencias, asesorados, aprovechando Nuestra estancia en Roma, sobre Nuestro criterio, *diametralmente opuesto a esa teoría y a esa práctica*, debemos declarar y declaramos que *el verdadero "judex rationabilis causae," no es otro que el Ordinario EN TODA SU DIÓCESIS*; y, en consecuencia, debemos prohibir y prohibimos en absoluto el que ningún Sacerdote, ni confesor, ni director espiritual, ni párroco administre a súbdito alguno residente en Nuestra diócesis la Sagrada Comunión *CON RITO PRIVADO*, sin Nuestra *previa autorización*.

Encargamos, asimismo, a todos los Reverendos Párrocos, Ecónomos y encargados de las Iglesias sujetas a Nuestra jurisdicción que vigilen escrupulosamente sobre el

cumplimiento de esta Nuestra disposición, poniéndonos inmediatamente al corriente de las infracciones de que tuviesen noticia, si alguna tuviese lugar, lo que Dios no permita, después de ésta Nuestra advertencia.

Vitoria, 30 de Mayo de 1924.

† FR. ZACARÍAS, O. S. A., *Obispo de Vitoria.*

Contra las modas indecentes

Circular del Ilmo. Sr. Obispo de Tarbes y Lourdes

Nuestra Señora de Lourdes, 19 de Junio de 1924, fiesta del Corpus.

Hace ya algún tiempo, Su Emma. el Cardenal Pompili, Vicario general de Su Santidad para la Ciudad de Roma, ha mandado fijar en las puertas de las iglesias de la Ciudad Eterna una gravísima advertencia reprobando la indecencia de ciertas modas.

He aquí la traducción de este documento:

ADVERTENCIA.—La mujer no debe entrar en la casa de Dios sino decentemente vestida con traje que cubra hasta el cuello y la cabeza cubierta, porque la *inmodestia de los vestidos*, siempre y en todas partes reprehensible, ofende muy particularmente la santidad de los templos, *prohíbe el acceso a la Mesa eucarística*, y atrae con frecuencia terribles castigos de Dios.—B. CARDENAL POMPILI, *Vicario de Su Santidad para la Ciudad de Roma.*

La administración de los Sacramentos y la moda femenina

Movido por las mismas preocupaciones y para asegurar el respeto debido a las iglesias y al Santísimo Sacramento, el Emmo. Cardenal La Fontaine, Patriarca de Venecia, ha publicado, por su parte, una disposición análoga, que dice así:

Los sacerdotes de nuestra diócesis habrán advertido que, desde hace algún tiempo, se ha establecido, en el traje de las mujeres, una moda que suprime las mangas y aumenta el escote. Conviene, por consiguiente, advertir a los

fieles que *las personas que se atrevan a entrar en la iglesia con trajes de este género—vestidos escotados, mangas insuficientemente largas, que no bajen más abajo del codo—no serán admitidas a los sacramentos y deberán ser invitadas a abandonar la iglesia.* Si, pues, una mujer o una joven vestida de esta manera se presentase a la santa Mesa para comulgar, *todo sacerdote deberá—sin hacerle ninguna observación directa—pasar ante ella sin darle la santa comunión.* Si el pastor de esa persona pudiera en seguida encontrar ocasión de hacerla oír una paternal advertencia, que no omita este acto de caridad. — P. CARDENAL LA FONTAINE, *Patriarca de Venecia.*

Viendo, con el más vivo dolor, el desbordamiento de los abusos que tratan remediar los venerables cardenales Pompili y La Fontaine extenderse más y más y hasta invadir la ciudad de las apariciones, nos creemos obligados a hacer nuestras y a adoptar como línea de conducta a seguir en toda nuestra diócesis, pero muy especialmente en Lourdes—las graves decisiones tomadas y promulgadas por esos dos ilustres príncipes de la Iglesia.

En consecuencia, *si, en nuestra diócesis de Tarbes y Lourdes, una persona contraviniera en su traje a las susodichas prescripciones, se acercase a la Santa Mesa para comulgar, todo sacerdote—sin dirigirle observación directa deberá abstenerse de darle la santa comunión.*

Haciendo eco de este modo a las prohibiciones de los Eminentísimos Cardenales Pompili y La Fontaine, nos inspiramos también en el ejemplo dado hace poco por Nuestro Santo Padre el Papa Pío XI mismo, que ha prohibido formalmente dejar que aparezcan en su presencia «a las señoras o jóvenes cuyos trajes no estén absolutamente cerrados de cuello y las mangas suficientemente largas.»

Creemos, además, por lo que hace a Lourdes, deber añadir que *las personas cuyo traje sea contrario a las ordenanzas antes reproducidas deben considerarse como indignas de ser admitidas a entrar en la Gruta milagrosa, consagrada por las Apariciones de la Virgen inmaculada.*

En cuanto a las Hijas de María, aun vestidas con vélo blanco, y a las Noelistas, no podrán, en toda nuestra diócesis, pero en Lourdes sobre todo, gozar del privilegio de tener un lugar reservado en las filas de las procesiones más que con la condición absoluta de tener, como es de rigor para las audiencias pontificias, en el Vaticano, «los corpiños

del todo subidos hasta el cuello y los brazos cubiertos por mangas de longitud normal.»

Estas mismas reglas de modestia serán observadas en Lourdes por las señoras y las jóvenes que, en calidad de hospitalarias o de enfermeras, se aplican con tan admirable abnegación, al servicio de los enfermos de nuestras Peregrinaciones.

Insistimos muy particularmente en esta recomendación proponiendo a esas señoras, como ideal de su piadoso ministerio, unir a la práctica de una caridad superior a todo elogio la de la decencia más delicada. En esta manera contribuirán ellas, y muy eficazmente a hacer de Lourdes, en alguna suerte, una predicación viviente, una escuela de la modestia, no menos que la caridad.

Los Sres. Párrocos, Limosneros y Vicarios darán lectura a los fieles que tienen encomendados a sus cuidados de la presente comunicación, y un ejemplar de la misma deberá ser fijado permanentemente en la entreda de cada iglesia y de cada sacristía.—FRANCISCO JAVIER, *Obispo de Tarbes y Lourdes*.

DISPOSICIONES DEL PODER CIVIL

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Decreto-ley de 30 de Octubre de 1923 autoriza para contraer matrimonio a los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, una vez que hayan cumplido los períodos de servicio y se encuentren en situación de licencia ilimitada, y en analogía a lo preceptuado para los expresados individuos pudieran hacerse extensivos iguales beneficios a los voluntarios de un año que, cumplido el tiempo de servicio que deben prestar, estén en la misma situación que aquéllos.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que subscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 23 de Julio de 1924.

Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto ley de 30 de Octubre de 1923 se considerará ampliado en el sentido de que los individuos acogidos al voluntariado de un año podrán contraer matrimonio tan pronto hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente y se encuentren en situación de licencia ilimitada.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta de Madrid*, 1924, p. 538.)

Dirección general del Timbre

SOBRE MATRIMONIO DE POBRES

Con fecha 21 del corriente esta Dirección general ha dictado el siguiente acuerdo:

Vista la carta del Señor Cura Párroco de San Juan Bautista, de Valladolid, dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar en súplica de que modifique el artículo 137 de la ley del Timbre sobre las actas de consentimiento y consejo en sentido de que no se exija a los pobres el probar legalmente su pobreza como requieren los Inspectores del Timbre, por ser un medio más costoso que las diez pesetas que se fijan como timbre del acta, debiendo ser suficiente la presentación de la cédula personal de ínfima clase. Vista la orden de la Subsecretaría remitiendo la carta anterior para su estudio y resolución. Visto el artículo 137 de la ley del Timbre y el 5.º, base 2.ª de la Reforma Tributaria de 26 de Julio de 1922,

Considerando que, fijado el timbre de diez pesetas como impuesto para las actas de consejo y consentimiento paterno que autoricen los párrocos, notario y autoridades eclesiásticas, jueces municipales y notarios civiles, a tenor de los artículos 20, regla 4.ª letra A, 59 y 137 de la ley del Timbre, se declaró su exención cuando se trate de matrimonio que hayan de celebrar los pobres de solemnidad y deban de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, conforme o la base 2.ª del artículo 5.º de la ley de Reforma

Tributaria; y si bien en esa disposición no se menciona más que las escrituras notariales y las actas extendidas en el Registro civil, no cabe dudar que la exención tiene igual aplicación a las extendidas ante la jurisdicción eclesiástica, porque sería injusto y absurdo el suponer que, produciéndose por una y otras actas los mismos efectos, fuese distinto su reintegro según la autoridad que las autorizase, negando a unos pobres el beneficio que a otros se concede.

Considerando que la justificación de la pobreza requerida para la exención no exige los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, establecidos sólo para casos de litigio, y que por sus reglas a que han de sujetarse tampoco probarían la pobreza extrema que la ley exige, siendo suficiente, tratándose de efectos puramente administrativos y fiscales, certificación expedida por la autoridad local respectiva que quede unida al acta original,

La dirección general, resolviendo la petición formulada por el señor Párroco de San Juan, de Valladolid, acuerda declarar: 1.º, que las actas de consentimiento y consejo paterno, autorizadas por los Párrocos, notarios y autoridades eclesiásticas, están exentas del impuesto del Timbre cuando se trate de matrimonio que hayan de celebrar pobres de solemnidad y deba de unirse al expediente matrimonial de pobres; 2.º, que para la justificación de la pobreza deberá presentarse al autorizante certificación expedida por la autoridad local del domicilio de los contrayentes, que se unirá al acta original; y 3.º, que este acuerdo se comuniqué a la Compañía Arrendataria, para que se tenga en cuenta por la Inspección del Timbre en los casos a que se refiere.

Lo que comunico a V., etc.—Madrid, 24 de Marzo de 1924.—*El Director general.*

(*Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Valladolid, 1924, pags. 128 y 129.*)

JUNTA DELEGADA DEL PATRONATO ECLESIASTICO

La Junta Delegada del Real Patronato, participa que se hallan vacantes las siguientes prebendas:

Canonjía en la S. I. C. de Avila.

Canonjía en la S. I. C. de Santander.

Canonjía en la que ha de reducirse a Colegiata de Albarracín.

Beneficio de la S. I. C. de Urgel.

Las instancias, acompañadas de las testimoniales, sólo valederas por seis meses desde su fecha, deberán ser remitidas a las Oficinas de la Junta (Conde de Barajas núm. 8, Madrid) antes del 15 de Septiembre.

OBRA PIA DE REVILLA DE LA CAÑADA

Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra Pía, del presente año, se anuncia así en virtud del artículo 26 de los Estatutos, a fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe o Director a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, a contar desde el 1.º de Septiembre al 31 de Octubre del corriente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora, Excelentísima Sra. Doña Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el Ilustrísimo señor don José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid, 5 de Agosto de 1924.—El Secretario, *Cándido Vázquez*.

EJERCICIOS ESPIRITUALES EN EL SEMINARIO PONTIFICIO

SACERDOTES QUE LOS HAN PRACTICADO

PRIMERA TANDA

M. I. Sr. D. Agustín Parrado García, Arcediano de la Catedral y Secretario de Cámara.

- > > > > Lorenzo Aniceto Alvarez, Canónigo de la Catedral.
- > > > > Román Bravo Riesco, idem idem.
- > > > > Eloíno Nacar Fuster, Canónigo Lectoral de idem.
- > > > > Fernando Peña Vicente, Canónigo de idem.

Don Eleuterio Toribio Andrés, Párroco y Arcipreste de Villarino.

- > Ildefonso E. Vicente Hernández, Párroco de Nuestra Señora del Carmen.
- > Ildefonso Calama Gómez, Párroco de San Pablo.
- > Francisco Polo Cabezas, idem de la Sma. Trinidad (Arrabal).
- > Pablo Astudillo y Astudillo, Beneficiado de la Catedral.
- > Antonio Blázquez Durán, idem idem.
- > Tomás Serna Puente, idem idem.
- > Paulino Hernández Sierra, idem idem.
- > Leopoldo Juan García, Profesor del Seminario.
- > Jesús Rodríguez Galache, idem idem.
- > Elías Ramos Martín, Vicesecretario de Cámara e idem.
- > Faustino García Herrero, Profesor del Seminario.
- > José Sánchez Cobaleda, idem idem.
- > Fulgencio Riesco Bravo, Bibliotecario de la Universidad.
- > Guillermo Monzón González, Catedrático de Huesca.
- >> José B. Riesco Armenteros, Párroco de Cañizal.
- >> José Sánchez Bustos, idem jubilado de Villar de Peralonso.
- > Fernando Hernández, Párroco de Carrascal del Obispo.
- >> Isidoro Hernández, idem de Arabayona.
- > Francisco Carballares, idem de Peralejos de Abajo.
- > Francisco Javier Bautista Zaballos, idem de Frades de la Sierra.
- > Juan Martín Alonso Yáñez, idem de Topas.
- > Ludovico Tejedor Morán, idem de Parada de Rubiales.
- > Eugenio Gómez, idem de Zorita de la Frontera.
- >> Epifanio Vicente García, idem de Sardón de los Frailes.
- > José Manuel Carabias, idem de Las Veguillas.
- > Nicomedes Carrasco, idem de Machacón.

Don Juan Lorenzo Hernández, idem de Arcediano.

- » Francisco Herrero López, Expárroco de la Peña (Agustinas Vitigudino).
- » Francisco Martín García, Expárroco de Villaflores (Capellán de Alba.
- » Martín González Pérez, Párroco de Parada de Arriba.
- » Lázaro Vaquero Velasco, idem de Pelarrodríguez.
- » Isidro López Romo, idem de Salvatierra de Tormes.
- » Angel García Rodríguez, idem de Montejo.
- » Adolfo Bueno López, idem de Berrocal de Salvatierra.
- » Gabriel Sánchez Repila, idem de Casas del Conde.
- » Sebastián Villoria Martín, idem de El Manzano.
- » Domingo Hernández Pérez, idem de Las Torres.
- » Claudino Hernández Gorjón, idem de Cerezal de Puertas.
- » Juan Francisco Rivero Rodríguez, Expárroco de Naharros de Matalayegua.
- » Vicente Mangas, Párroco de Garcirrey.
- » Patricio Martín Hernández, idem de Ahigal de Villarino.
- » Vicente Maya San Julián, idem de Sandomingo.
- » Melquiades Pérez Bueno, idem de Aldehuela de la Bóveda.
- » Pedro Vega Alonso, idem de Pajares de la Laguna.
- » José Manel Hernández Sánchez, idem de Buenavista.
- » Manuel Rodríguez Fernández, idem de El Pinó de Tormes.
- » Fernando Dorado Gómez, idem de Cordovilla.
- » Bonifacio Sánchez Ingelmo, idem de Sieteiglesias.
- » Leopoldo Fuertes Giganto, idem de Llén.
- » Francisco Ruano Bernal, idem de Villargordo.
- » José Rodríguez Sendín, Ecónomo de Vitigudino.
- » Felicísimo Conde Vicente, idem de Mieza.
- » Juan Antonio Encinas, idem de Arroyomuerto.
- » Francisco Gil, Capellán de Rodasviejas.
- » Perfecto González, idem de Vitigudino.
- » Julio Almeida Hernández, Ecónomo de los Villares.
- » Lorenzo Sánchez González, idem de Naharros de Matalayegua.
- » Manuel Cuadrado Santos, Coadjutor de Ledesma.
- » José Manuel Díez, idem de Peñaranda.
- » Jesús Falcón Avedillo, Ecónomo de Villaflores.
- » Juan de Dios Gallego Merino, idem de Castellanos de Moriscos.
- » Luis López Vicente, T. P. de Malpartida.
- » Román Herrero Cebrián, Ecónomo de Ventosa.
- » Manuel García Nieto, T. P. de Santa María de Sando.
- » Francisco Montes Conde, Ecónomo de San Pedro de Rozados.
- » Joaquín Martín Gutiérrez, T. P. de Aldeaseca de la Frontera.

- Don Pelayo Alonso Rodríguez, Ecónomo de Endrinal.
- » Miguel Sánchez Moronta, Coadjutor de la Catedral.
 - » José Sánchez Mondelo, Excoadjutor de Peñaranda.
 - » David Jiménez, Coadjutor de Macotera.
 - » Amós Castro, idem de Fuentesauco (Zamora).
 - » Antonio Sánchez Velasco, T. P. de Forfoleda.
 - » Valentín Bajo Vicente, Ecónomo de Quejigal.
 - » Jorge Vicente Barbero, T. P. de Villar de Peralonso.
 - » Alfredo Carabias, idem de San Pelayo.
 - » Angel Monzón, Ecónomo de Pedrosillo de Alba.
 - » Celestino Lurueña, idem de Martipamor.
 - » Lázaro Cuadrado, idem de Villar de Samaniego.
 - » Florián Vicente, Coadjutor de Mogarraz.
 - » Francisco Cuesta Zaballo, idem de Peñaranda.
 - » Angel Gutiérrez Flores, Sacristán-cantor del Carmen.
 - » Angel Alonso Escribano, Presbítero.

SEGUNDA TANDA

M. I. Sr. D. Ceferino Andrés Calvo, Vicario General y Gobernador
Eclesiástico (S. P.)

- » » » » Miguel García Alcalde, Chantre de la Catedral.
- Don Isaac Pérez, Arcipreste de Peña de Francia y P. de Mogarraz.
- » Juan Aparicio, idem de Vitigudino e idem de Yecla.
 - » Juan Francisco García Peñalvo, Párroco de Sancti-Spiritus.
 - » Angel López de Diego, Beneficiado de la Catedral.
 - » Antonio Sáanchez Casanueva, Profesor del Seminario.
 - » Francisco Ramos Martín, idem idem.
 - » Santiago Prats Escudero, idem idem.
 - » José Antonio Pascual Ruano, idem idem.
 - » Miguel García Conde, idem idem.
 - » Ildefonso Polo Segurado, Ecónomo de la Purísima.
 - » Filomeno Gómez Montes, Párroco de Miranda del Castañar.
 - » Angel García Pinto, idem de Cipérez.
 - » Gabriel Parrado García, id. e idem de Villanubla (Valladolid).
 - » Nicolás Rollán, Párroco de Los Santos.
 - » Leopoldo Vicente Urraza, idem de Pereña.
 - » Valentín González, idem de Florida de Liébana.
 - » Atanasio Tardáguila, idem de Villaseco de los Reyes.
 - » Felipe García Carrasco, idem de Monterrubio de la Sierra.
 - » José González, idem de Villar de Gallimazo.
 - » José Manuel Rincón Conde, idem de Sanchón de la Ribera.
 - » Ildefonso Martín Ramos, idem de Calvarrasa de Abajo.
 - » Telesforo García Pérez, idem de Palacios Rubios.

- Don Daniel Martín, idem de La Vidola.
- » Gabriel Herrero y Herrero, idem de Trabanca.
 - » José López Romo, idem de Aldeavieja.
 - » Mateo Sánchez y Sánchez, idem de Poveda de las Cintas.
 - » Pablo Vázquez Gutiérrez, idem de Calvarrasa de Arriba.
 - » Narciso Poveda, idem de La Orbada.
 - » Marcelino Julián García, idem de Gomecello.
 - » Donato Toribio, idem de Encinas de Abajo.
 - » Casimiro Frades, idem de Sanmorales.
 - » Gregorio Ramírez Redondo, idem de Morfiño.
 - » Ricardo Sánchez, idem de Cabrerizos.
 - » Jenaro Rivas de la Iglesia, idem de Barbalos.
 - » Esteban González, idem de Coca de Alba.
 - » Ricardo Muriel Barbero, idem de Fresno Alhándiga.
 - » Sandalio Blanco, idem de Añover de Tormes.
 - » Juan Antonio Herdez. Schez., idem de Doñinos de Salamanca.
 - » Hipólito Sánchez López, idem de Pinedas.
 - » Enrique Casado Hernández, idem de Chagarcía Medianero.
 - » Francisco Rodríguez García, idem de Peralejos de Solís.
 - » Tomás Domínguez Flores, idem de Ejeme.
 - » Odón Palomino, Expárroco de Palomares de Alba.
 - » Manuel Alvarez, Párroco de Tremedal de Tormes.
 - » José Macías Cruz, idem de Miranda de Azán.
 - » Ildefonso Curto, Ecónomo de Navarredonda de Fuente Santa.
 - » Antonio Camino Macarro, Rtor. Asilo de Santiago de la Puebla.
 - » Hipólito Cruz Pérez, Ecónomo de Barbadillo.
 - » José Martín Vivas, idem de La Sierpe.
 - » Ceferino González, Capellán de Arauzo.
 - » Vicente Romo Cuevas, Ecónomo de Zafrón.
 - » Filemón Martín Alonso, Capellán de Gallegos.
 - » Bernardo C. Rincón, Ecónomo de Carbajosa de Armuña.
 - » Mateo Sánchez Blázquez, idem de El Arco.
 - » Enrique García Benito, idem de Valverdón.
 - » Manuel Martín Rodríguez, idem de Manceras.
 - » Juan Martín Andrés, idem de Nava de Francia.
 - » Francisco de Asís González, Coadjutor de San Martín.
 - » Francisco Cabrera Paradinas, Sacristán menor de la Catedral.
 - » Lope Pérez Flores, Cap. del Convento La Madre de Dios.
 - » José Almaraz, Rector de los Niños de Coro.
 - » Ramón García Nieto, Coadjutor de Peñaranda.
 - » Pedro Andrés Alejo, idem de Vitigudino.
 - » Emilio Sánchez París, idem de Aldeadávila.
 - » Isidro Barriga Barbero, idem de Cantalapiedra.

Don Angel Iñigo Fiz, idem de Cantalpino.

- Gabriel Garzón, Cap. del Colegio del Pilar de Vitigudino.
- Remigio Jiménez, Presbítero.

VARIACIONES DEL BREVIARIO

EN LA TERCERA EDICION VATICANA

Esta edición, aprobada el 31 de Julio de 1923, contiene en las rúbricas *generales* del principio y en las *especiales* intercaladas en el texto todas las normas dadas por la Santa Sede para el rezo del breviario desde la reforma de Pío X hasta nuestros días. Asimismo contiene el rezo de todas las fiestas y oficios introducidos desde 1914, tanto *particulares* como *universales*, y estos últimos están ya oportunamente indicados en el Calendario perpetuo, que precede a las rúbricas generales. Véanse, por ejemplo, los días 6-12 de Enero, el 24 de Marzo, el 18 y 28 de Junio, el 3 y 4 de Julio, el 29 de Agosto, el 24 de Octubre, el 3, 5, 6 y 7 de Noviembre, el 9, 10, 12, 14 y 30 de Diciembre.

En las nuevas rúbricas *generales* se han introducido algunas mudanzas, como puede comprobarse comparándolas con las anteriores ediciones. Por ejemplo, en el tit. II, n. 2; tit. IV, n. 5, 6 y 8; tit. V, n. 3 y 5; tit. VI, n. 1, 2 y 4; tit. VII, n. 1, 2, 3 y 5. También hay algunas variaciones en las advertencias que preceden y siguen a las Tablas de ocurrencia y concurrencia de los oficios.

En cuanto a las rúbricas *especiales*, conviene anotar las mudanzas siguientes:

1. La rúbrica puesta el día de la Epifanía después de la 1.^a lección del 3 nocturno advierte que el responsorio *Hodie in Jordane* se dice también en la primera Feria que viene inmediatamente después de la Dominica infraoctava de Epifanía, en la cual se toman las lecciones de la 1.^a carta de San Pablo a los de Corinto.

2. En el oficio de San Pedro Crisólogo (4 de Diciembre) se ha puesto al principio *m. t. v.*, suprimiendo lo que antes se añadía: *nisi tamen alicubi I Vesperas habeat*. Además, hacia el fin de la 6.^a lección, después de la palabra *exciperet*, se ha puesto *quarto* (en vez de *tertio*) *Nonas Decembris*.

También en las fiestas de San Beda (27 de Mayo), San Buenaventura (14 de Julio) y San León I, Papa (11 de Abril), se ha puesto *m. t. v.*; y en esta última fiesta, en la 6.^a lección, en vez de *tertio Idus Aprilis... annos viginti, menses decem, dies viginti octo*, se lee: *quarto Idus Novembris... annos viginti unum, mensem unum, dies tredecim*.

Asimismo en las fiestas de San Pedro Damiano (23 de Febrero), San Juan de Sahagún (12 de Junio), San Alfonso M. de Ligorio (2 de Agosto) y San Felipe Benicio (23 de Agosto) se pone al principio *m. t. v.*, *nisi tamen alicubi I Vesperas habeat* (*saltem a Capitulo*, se añade en la primera de estas fiestas).

3. En las I Vesperas de las fiestas de la Aparición de San Miguel Arcángel (8 de Mayo) y de los Angeles Custodios (2 de Octubre) el último Salmo será el 137 *Confitebor tibi* (y no el 116 *Laudate Dominum*), si no se han de decir II Vesperas de dichas fiestas.

Además, en las fiestas de la Aparición y la Dedicación de San Miguel Arcángel (8 de Mayo y 29 de Septiembre) antes de la última estrofa del Himno *Te splendor* se lee: *Sequens conclusio numquam mutatur*:

Deo Patri sit gloria,
Qui quos redemit Filius
Et Sanctus unxit Spiritus
Per angelos custodiat. Amen.

4. En el oficio de Santa Margarita, Reina y Viuda (10 de Junio), en la 6.^a lección, en vez de *quinto idus Junii*, se lee: *sextodecimo Kalendas Decembris*; en el de San Martín I, Papa y Mártir (12 de Noviembre) se lee en la 6.^a lección, en vez de *pridie Idus Novembris, sextodecimo Kalendas Octobris*; y esta misma fecha se lee en el día de Santa Cecilia (22 de Noviembre), en vez de *decimo Kalendas Decembris*.

5 El día de San Pedro y San Pablo (29 de Junio) en la 6.^a lección, en vez de *respuebat*, se lee *respuerat*. El día de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo (1 de Julio) al principio de la 4.^a lección, en vez de *Vultis*, se ha puesto *Vis*. En el oficio de San Antonio M. Zaccaria (5 de Julio) el texto evangélico (al principio del 3 nocturno) se termina con las palabras *in illud*, omitiendo las demás que antes tenía; además, en la 8.^a lección, un poco antes del me-

dio, se ha puesto "*sed videndum est quia*", en vez de "*sed videndum est quo*".

En la 6.^a lección de San León II, Papa (3 de Julio) (1), después de la palabra *adhortaretur* se lee: *obdormivit in Domino mense sui Pontificatus undecimo, quinto Nonas Julii, anno sexcentesimo octogesimo tertio, sepultusque es in Basilica Sancti Petri. Ordinatione una...* También en la 6.^a lección de San Ignacio de Loyola (31 de Julio) se han añadido al fin estas palabras: «*et Pius XI, sacrorum Antistitum votis obsecundans, omnium Exercitiorum Spiritualium Patrum caelestem constituit ac declaravit.*»

6. En las letanías de los Santos [p. 187] se ha añadido la invocación: «*Ut omnes errantes ad unitatem Ecclesiae revocare, et infideles universos ad Evangelii lumen perducere digneris*», conforme al decreto de 9 de Agosto de 1922. Asimismo, a las preces de la recomendación del alma [p. 189] se han añadido las invocaciones a San José, y a la fórmula para aplicar la indulgencia plenaria *in articulo mortis* [p. 193], la instrucción mandada en el Decreto de 12 de Marzo de 1922.

Finalmente, después del Itinerario de los Clérigos, se ha puesto un Apéndice con el oficio de la Traslación de la Santa Casa de Loreto, el *Commune plurium Confessorum tam Pontificum quam non Pontificum, itemque plurium tam Virginum quam non Virginum* y las *Preces ante est post Missam* [p. 1.^o 52*].

D. SOLA, S. J.

(De *Sal Terrae*, 1924, pp. 605-607).

BIBLIOGRAFIA

Estampas Gili

Van haciéndose célebres y son cada día más solicitadas las estampas que publica la casa editorial Luis Gili. Nos congratulamos de ello y aprovechamos esta nueva ocasión para felicitarle y recomendar la colección de 30 estampas de la serie

(1) En otros Breviarios, el 28 de Junio (N. de la D.)

Maricel que acabamos de recibir: modelos todos ellos preciosos, con texto en el dorso, alusivo al Sagrado Corazón de Jesús; están impresas en papel couché, orla color de rosa, y resultan de un efecto magnífico. Pueden repartirse a los fieles en cualquier época, pero son indicadísimas para formar con ellas un *Mes de Junio*.

Precios especiales: Lote de 750 estampas (25 de cada modelo), pesetas 13; lote de 1.500 (50 de cada modelo), pesetas 25, y lote de 3.000 (100 de cada modelo), pesetas 47.—Luis Gili, editor. Apartado 415, Barcelona, Córcega, 415.

Serie Fons gratiarum

La misma casa Luis Gili nos obsequia con 29 modelos nuevos que ha publicado en esta serie, que inauguró el año pasado con gran éxito. Se compone de devociones selectas en estampas de doble hoja (71 modelos), en que rivalizan el arte y el misticismo de los grabados con la unción edificante de las oraciones y lecturas. Son verdaderamente notables en todo, incluso en lo económicas, como obra de propaganda católica.

Precio del millar: Ptas. 18 (50 estampas de cada modelo como minimum, a elección). El editor nos interesa que hagamos constar que, para dar a conocer la serie, servirá paquetes de 100 estampas, surtidas de todos los modelos, a pesetas 1,80 paquete, mas pesetas 0,30 para los gastos de envío.—Dirección postal: Apartado 415, Barcelona.

NECROLOGIA

Han fallecido en esta diócesis, don Sebastián Curto, párroco de Huerta, y don Miguel Hernández, párroco jubilado de San Pelayo.

El primero pertenecía a la *Hermandad de Sufragios espirituales del Clero* y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.